



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-177/2021

PARTE ACTORA:

PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y
GÉNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ VILLALVAZO
Y ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 12 (doce) de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** en lo que fue materia de controversia, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-128/2021 y acumulados.

GLOSARIO

Congreso Local	Congreso de la Ciudad de México
Consejo Distrital	Consejo Distrital 6 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito Electoral	Distrito Electoral 6 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
ELIGE, actor o partido actor	Partido Equidad, Libertad y Género

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

1.1. Inicio. El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

1.2. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral respecto a diversos cargos de elección popular, entre ellos, las diputaciones al Congreso Local.

1.3. Cómputo de la elección. El 6 (seis) de junio, el Consejo Distrital inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso local y tras finalizar la sesión correspondiente el 7 (siete) de junio, declaró la validez de la elección por ambos principios, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos, expidiendo la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora.

2. Impugnación local. Contra dichos resultados, el 12 (doce) de junio, ELIGE promovió juicio electoral con que el Tribunal Local integró el expediente TECDMX-JEL-159/2021 que resolvió el 22 (veintidós) de julio, confirmando los actos impugnados de manera acumulada al juicio TECDMX-JEL-128/2021.



3. Juicio de revisión

3.1. Demanda. Inconforme con tal determinación, el 27 (veintisiete) de julio, el partido actor interpuso Juicio de Revisión ante el Tribunal Local, quien en su oportunidad lo remitió a esta Sala Regional.

3.2. Turno e instrucción. Previa recepción y tramitación de la referida demanda, el 21 (veintiuno) de julio se integró el expediente

SCM-JRC-177/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de Revisión, porque es promovido por un partido político local para controvertir la sentencia emitida por la autoridad responsable, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de diputaciones al Congreso Local por lo que hace al Distrito Electoral; supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Ciudad de México- en la que ejerce jurisdicción, en términos de:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166-III.b) y 176-III.

Ley de Medios. Artículo 87.1.b).

Acuerdo INE/CG329/2017² en que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9.1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, se hizo constar la denominación del actor y la firma autógrafa de quien lo representa; se precisó la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios³.

Lo anterior, ya que de la cédula de notificación realizada a ELIGE⁴, se desprende que la resolución controvertida fue hecha de su conocimiento el 23 (veintitrés) de julio; por lo que si el medio de impugnación se promovió el 27 (veintisiete) siguiente; se concluye que su presentación fue oportuna.

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

³ En relación con el artículo 7.1 de la Ley de Medios.

⁴ Visible en la hoja 587 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.



c) Legitimación y personería. El actor está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político local que participó en la elección cuyos resultados controvertió ante la autoridad responsable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-III y 88.1.d) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del ELIGE es su presidenta⁵, quien cuenta con personería de acuerdo a lo establecido en el artículo 49.a) de los Estatutos del referido partido.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico toda vez que considera que la resolución controvertida le causa perjuicio a su esfera de derechos pues confirmó los resultados de la elección que cuestionó ante la instancia local, de ahí que tiene derecho a controvertirla.

e) Definitividad y firmeza. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal Local, las resoluciones del Tribunal Local son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la sentencia impugnada, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

2. Requisitos especiales

⁵ Como consta en la copia certificada de su nombramiento como presidenta de ELIGE, que presentó en desahogo al requerimiento que formuló la magistrada en el juicio SCM-JRC-148/2021 en acuerdo de 28 (veintiocho) de julio; constancia que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación / Suprema Corte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

a) Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado⁶.

En el caso, el actor aduce que la resolución impugnada vulnera el contenido de los artículos 1, 17, 116, 122 apartado A y 133 de la Constitución, condición suficiente para tener por cumplido el requisito en estudio.

b) Carácter determinante. El requisito previsto en el artículo 86.1.c) de la Ley de Medios, está satisfecho debido a que la resolución que esta Sala Regional emita, puede repercutir en el resultado de la contienda, pues la controversia planteada en la instancia local a la que recayó la sentencia impugnada se relaciona con los resultados en la elección de quienes integrarán el Congreso Local, en específico por el Distrito Electoral⁷.

c) Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, si el actor tiene razón, aún se puede acoger su pretensión de

⁶ Tiene aplicación la jurisprudencia de la Sala Superior 02/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408 y 409.

⁷ Ver la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.



revocar la sentencia impugnada⁸. Además, quienes integrarán el Congreso Local derivado de la elección cuyos resultados impugna no han rendido protesta ni tomado posesión de sus cargos.

TERCERA. Cuestión previa. Los argumentos del partido actor se analizarán a la luz de la naturaleza del Juicio de Revisión que es de estricto derecho, de conformidad con el artículo 23.2 de la Ley de Medios; por lo que esta Sala Regional está impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados en la demanda.

En tal sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal Local -conforme a los preceptos normativos aplicables- no se ajustan a derecho.

CUARTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio

4.1. Síntesis de agravios

ELIGE señala como agravios que el Tribunal local:

- Violó sus derechos humanos pues “...*no estimó un principio de control de constitucionalidad, convencionalidad, exhaustividad, acceso a la justicia y congruencia como debería ser su deber de cualquier órgano jurisdiccional*”, por

⁸ Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**. Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 23 y 24.

lo cual, con la sentencia impugnada, la autoridad responsable *“inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución”*.

- Dio mayor peso a la presunción legal de una elección -por el solo hecho de brindar pleno valor probatorio a las actas de escrutinio y cómputo- sobre el principio pro persona consagrado en el artículo 1° de la Constitución, a pesar de que tenía la obligación de realizar actos de investigación que estuvieran a su alcance para garantizar la protección a sus derechos humanos.
- Solicitó un informe pormenorizado de la elección al Consejo Distrital, pero no agotó su obligación de investigar pues debió analizar los errores y fallas aritméticas en el conteo de votos, así como solicitar la videograbación de la sesión permanente de dicho órgano de 6 (seis) de junio.
- Ante la falta de protección de derechos humanos y la obligación de investigación, solicita el recuento de votos de todas las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

4.2 Síntesis de la resolución impugnada, respecto de los agravios que hizo valer el actor en la demanda primigenia.

En la instancia local ELIGE acusó la actualización de la causa de nulidad contenida en el artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal Local; pues, en su concepto, habría mediado dolo o error en la computación irreparable de los votos, lo que fue determinante para el resultado de la votación. Lo anterior, ya que en el acta de escrutinio y cómputo no se consignó el número de votos extraídos de la urna, lo que impedía saber la suma total de los mismos.

En este sentido, ELIGE argumentó en la instancia local que las inconsistencias y errores en las actas perjudicaban su porcentaje estatal, afectando su lugar de prelación para la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional y la votación efectiva del Distrito Electoral.



Por lo anterior, en la instancia local ELIGE solicitó al Tribunal Local que modificara el cómputo distrital e hiciera un re cómputo cuyos resultados debieran considerarse para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El Tribunal Local consideró que los agravios hechos valer por ELIGE eran inoperantes al haber sido expresados de manera genérica y no aportar elementos mínimos para que se realizara el análisis de algún supuesto de nulidad.

Lo anterior, pues el partido actor se limitó a incluir un listado de casillas correspondientes a diversas secciones en las que, en su concepto, se actualizaba la causa de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 113 de la Ley Procesal Local. Ello se estimó así, puesto que ELIGE no estableció de qué forma se actualizaba la causa de nulidad en cada una de las casillas enlistadas y en qué términos aquella resultaría determinante para anular la votación recibida en las mismas.

Asimismo, el Tribunal Local sostuvo que, si bien ELIGE había referido en su demanda local que se actualizaba el supuesto de nulidad previsto en la fracción IX del artículo 113 de la Ley Procesal Local, relativo a la actualización de irregularidades graves; el partido actor no precisó los hechos mediante los que consideró que se actualizaba tal causa de nulidad, sino que se limitó a señalar genéricamente una apertura tardía de casillas, sin especificar en cuáles de aquellas se actualizó tal irregularidad o en qué términos resultaría grave y determinante.

Por último, con relación a las manifestaciones del partido actor respecto al re cómputo de casillas, el Tribunal Local consideró que no era posible desprender los elementos de hecho en los que se basó su solicitud.

Ello, pues consideró que no era posible determinar cuál es el supuesto específico de nulidad que se planteaba para realizar un recómputo generalizado, así como tampoco se precisó el número de identificación de las casillas en que se presentaron inconsistencias, las que solo se acusaron de manera genérica.

Así pues, el Tribunal Local consideró que la parte actora pretendía que se realizara una revisión oficiosa e integral de los resultados de todas las casillas instaladas en el Distrito Electoral, lo que no encontraba sustento jurídico ni era factible al no haber alguna norma que lo autorizara; lo anterior, máxime cuando la votación recibida el día de la elección gozaba de una presunción de validez de conformidad con los artículos 131 y 430.2-VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Por todo lo antes precisado, el Tribunal Local determinó que, por lo que hacía a la impugnación de ELIGE, los agravios eran inoperantes y por tanto, no serían materia de estudio las casillas impugnadas en su demanda.

4.3. Metodología de estudio

Los agravios se analizarán de forma conjunta porque están relacionados; lo que no afecta a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

QUINTA. Estudio de fondo

Los agravios relacionados con que el Tribunal Local no suplió la deficiencia de la queja, debió analizar de forma exhaustiva el expediente y realizar actos de investigación para garantizar sus derechos, a juicio de esta Sala Regional son **infundados**.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



El partido actor parte de la idea errónea de que el Tribunal Local, en suplencia de la queja, debía analizar de forma exhaustiva y oficiosa el expediente e incluso, realizar alguna investigación respecto a las causales invocadas para garantizar sus derechos.

En términos del artículo 89 de la Ley Procesal Local, para que opere tal figura, es necesario que los agravios puedan ser deducidos **claramente** de los hechos expuestos, **sin que tal suplencia pueda ser total**. En consecuencia, es forzoso que en los agravios por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, y los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables que se puedan deducir de los hechos expuestos.

En el caso, el Tribunal Local explicó a ELIGE que los medios de impugnación encaminados a cuestionar los resultados y la validez de una elección, deben cumplir requisitos específicos como la mención individualizada de la casilla y la causal invocada para cada una de ellas, y que la Sala Superior ha establecido que para satisfacer esa carga procesal no basta una mención genérica, sino que debe exponer los elementos fácticos que lleven al órgano jurisdiccional a determinar sobre su procedencia o improcedencia, lo que no hizo el partido actor.

La determinación del Tribunal Local es correcta pues la Sala Superior ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los medios de impugnación en los que se hace valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante CXXXVIII/2002 de rubro **SUPLENCIA EN LA**

EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

¹⁰.

En la referida tesis, la Sala Superior sostuvo que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, **sino una subrogación total en el papel de la parte promovente; cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación**, lo que se reitera en la especie no ocurrió.

Lo anterior es así, pues como precisó el Tribunal Local, no es posible desprender ni de los hechos, ni de los agravios de la demanda primigenia de ELIGE, algún elemento que indique de qué manera se actualizaron las causales de nulidad invocadas, es decir, de qué forma o de qué pruebas se podrían desprender las irregularidades invocadas.

En consecuencia, su reclamo respecto a que el Tribunal Local no investigó de manera oficiosa los hechos, a fin de garantizar sus derechos también es **infundado**, porque la práctica de diligencias para mejor proveer¹¹ es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional; es decir, puede realizarse cuando quien juzga considera que no tiene elementos suficientes para resolver, sin que ello implique la obligación de atender todas las solicitudes de requerimientos que realicen las partes o realizar

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 203 y 204.

¹¹ Esta facultad, contenida en el artículo 80-II de la Ley Procesal Local, señala que la magistratura instructora requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver



propriadamente una investigación, lo que podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o incluso su confección, lo que sería un desequilibrio procesal.

En tal sentido, el Tribunal Local no tenía la obligación de recabar pruebas que la parte actora no había aportado, máxime que ELIGE no manifestó razonamiento o elemento alguno a fin de establecer el nexo causal entre el listado de casillas que enunció en su demanda con la expresión de las causales invocadas.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**¹².

Asimismo, es **infundado** el planteamiento relativo a que debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos y solicitar la videograbación de la sesión permanente de 6□ (seis) de junio.

Lo anterior, ya que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, con base en los cuales arribó a la determinación de declarar inoperantes los planteamientos del partido actor y, en consecuencia, no analizar la causal de nulidad invocada, fueron correctos ya que, en efecto, en su demanda primigenia se limitó a mencionar de manera genérica, que en todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito electoral 6 existieron inconsistencias, por lo que hubo error y dolo, **sin precisar los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos en ninguna de las casillas que indicó.**

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

Es importante destacar que ha sido criterio de este tribunal que el propósito de esta causal de nulidad es garantizar que el resultado de la votación recibida en cada casilla se contabilice de forma tal que a cada candidatura se le sumen los votos que realmente obtuvo.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo debe corresponder a la voluntad del electorado, por lo que si a través del error o prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasa la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo, tal irregularidad debe sancionarse con la nulidad la votación recibida en esa casilla.

En ese sentido, es necesaria la acreditación de **los 2 (dos) elementos que conforman** la causal en comento para declarar su actualización:

- a) Haber existido dolo o error en el cómputo de votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Es importante precisar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

El error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:



- Las personas ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

En principio, **los rubros fundamentales deben coincidir**, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser -en teoría- el mismo número de personas que votaron conforme a la Lista Nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento - error- se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo -determinancia- se actualiza cuando la irregularidad numérica sea mayor a la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar (determinancia cuantitativa).

De esta forma, los 2 (dos) componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad¹³.

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos 3 (tres) rubros no

¹³ Ver la sentencia del juicio SUP-JIN-207/2006, así como las jurisprudencias 16/2002, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, y 8/1997 de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**. Consultables, respectivamente, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres=, páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 22 a 24.

SCM-JRC-177/2021

coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo¹⁴.

De igual forma puede suceder que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad¹⁵ porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato personas que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Así, ha sido criterio reiterado de este tribunal que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar en la Lista Nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 10/2001, de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 14 y 15.

¹⁵ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 8/1997 ya citado.



En efecto, los rubros en que se indica el total de personas que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de personas que acude a votar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en esta y al número de votos depositados y extraídos de la urna.

Aunado a lo anterior, es necesario que también se actualice el segundo elemento de esta causal de nulidad consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, el cual se ha atendido preferentemente a 2 (dos) criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición al que correspondió el 2° (segundo) lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el

expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Bajo este contexto, como señaló el Tribunal Local, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto a la causal de nulidad consistente en error y dolo, **es necesario que quien promueve identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.**

Esto es así, porque como quedó asentado, no en todos los casos, los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas suficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias acarrearán tal sanción.

Es por ello que el agravio de ELIGE es **infundado**, pues la razón por la cual el Tribunal Local no estudió las referidas causales fue que el propio partido actor incumplió la carga procesal de establecer el nexo causal entre las casillas y las hipótesis normativas.

Por ello no resulta válida la manifestación respecto a que el Tribunal Local vulneró sus derechos pues no estimó un principio de control de constitucionalidad, convencionalidad, exhaustividad, acceso a la justicia y congruencia ya que dio mayor peso a la presunción legal de una elección -por el solo hecho de brindar pleno valor probatorio a las actas de escrutinio y cómputo-, a pesar de que tenía la obligación de realizar actos de investigación para garantizar la protección a sus derechos.



Lo anterior, dada la naturaleza de los medios de impugnación que cuestionan los resultados y la validez de una elección, ya que como estableció la responsable, se deben cubrir requisitos mínimos, lo que no ocurrió en el caso.

Incluso en su argumentación, a fin de evidenciar su decisión, el Tribunal Local hizo eco de la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁶ al explicar que para la declaración de nulidad no basta que se acredite una irregularidad, sino que es necesario que la misma sea de entidad suficiente para distorsionar la voluntad del electorado y por tanto resulte determinante para el resultado, con lo que se descarta que la voluntad de quienes emiten su voto se afecte por irregularidades o imperfecciones menores; conclusión que, contrario a lo manifestado por ELIGE, es apegada a derecho.

Por otro lado, también es **inoperante** el agravio relativo a que se vulneran sus derechos humanos dado que el Tribunal local, a su decir, inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20 que precisa que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"* y tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, el cual debe cubrir dos aspectos:

- a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

SCM-JRC-177/2021

Ello, puesto que se trata de un planteamiento genérico, ya que ELIGE no señala de manera específica qué normas fueron inaplicadas en la sentencia impugnada.

Por último, no ha lugar a resolver de manera favorable la petición del partido actor, relativa a que esta Sala Regional realice el estudio de los datos discordantes o faltantes, y determine el recuento de votos de todas las casillas instaladas en el Distrito Electoral.

Lo anterior, puesto que, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar los planteamientos de nulidad de casillas hechos valer por el actor ante el Tribunal local, era necesario que se superaran los argumentos que sustentan la sentencia impugnada, y para el recuento era necesario que el partido actor, explicara, a la luz de la sentencia impugnada, las razones por las cuales esta sala debía hacerlo lo cual en el caso no aconteció según se ha explicado.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del partido actor, **lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notificar personalmente al partido actor, por **correo electrónico** al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-177/2021

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

¹⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.